BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 12 DE FEBRERO DE 1991 AÑO XCIX A 1.500

Nº 27.072

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

DECRETOS

BONOS

Decreto 214/91

Dispónese la emisión de una nueva serie de Bonos de Crédito.

Bs. As., 31/1/91

VISTO lo dispuesto por los Artículos 7º y 8º del Decreto 1930 del 19 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley 23.697 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL por CIENTO OCHENTA (180) días a pagar los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos con BONOS DE CREDITO, disposición que fue prorrogada por un plazo similar en virtud de lo dispuesto por el Decreto 435/90.

Que el Decreto 1930/90 y su modificatorio 2524/90 establecieron que durante UN (1) año, a partir del 26 de setiembre de 1990, el pago de los importes correspondientes a reintegros, reembolsos o devolución de tributos que se devenguen a partir de dicha fecha, se efectuará mediante la entrega de un BONO DE CREDITO que podrá aplicarse al pago de los derechos de importación o exportación de las Manufacturas de Origen Industrial o Manufacturas de Origen Agropecuario.

Que el artículo 8º del Decreto Nº 1930/90 fijó las características generales del BONO DE CREDITO mencionado en el párrafo anterior, resultando entonces necesario definir las condiciones particulares del mismo.

Que la devolución de los tributos efectivamente pagados por los exportadores es necesaria para preservar la competitividad de los productos nacionales en el mercado internacional.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCIONAL NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir, a pedido de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, una nueva serie de BONOS DE CREDITO, por un monto de hasta UN BILLON QUINIENTOS MIL MILLONES DE AUSTRALES - VALOR NOMINAL (VAn 1.500.000.000.000.-), con las siguientes características:

a) - Fecha de emisión: 26 de setiembre de 1990.

b) - Plazo: CUATRO (4) años.

c) - Amortización: Rescatables íntegramente a su vencimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 5º.

d) - Cláusula de ajuste: El valor nominal del capital se ajustará por la variación que experimente el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aplicable a las exportaciones de manufacturas, entre el tercer hábil cambiario anterior a la fecha de vencimiento y el día hábil anterior a la fecha de emisión del título.

e) - Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en eurodólares a CIENTO OCHENTA (180) días de plazo. Esta tasa será determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas TRES (3) días hábiles anteriores a la fecha de emisión de los Bonos y se aplicará sobre el capital ajustado. Los intereses se pagarán anualmente.

f) - Titularidad y negociación: Serán al portador y negociables en las bolsas y mercados de valores del país.

Art. 2º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la autoridad de interpretación en materia de cláusula de ajuste y tasa de interés.

Art. 3º — Para la nueva serie de BONOS DE CREDITO a emitir, mantienen vigencia las disposiciones dispuestas por los artículos 4º, 6º, 7º y 8º del Decreto 1333 de fecha 29 de noviembre de 1989

Art. 4º — La nueva serie de BONOS DE CREDITO cuya emisión se dispone por el artículo 1º del presente Decreto, se aplicará al pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos que se devenguen durante el plazo de UN (1) año a partir del 26/9/90, con su actualización e intereses correspondientes, cualquiera fuere la norma que los hubiese establecido o concedido, incluida la devolución dispuesta por el artículo 10 del Decreto 176/86, —excluida la devolución del Impuesto al Valor Agregado a los Exportadores. No están comprendidos en el presente régimen las repeticiones de impuestos por pago indebido.

Art. 5º — Los BONOS DE CREDITO de la serie que se emitirá según lo dispuesto por el artículo 1º precedente, podrán aplicarse íntegramente por su valor ajustado más intereses corridos, a partir del 30 de junio de 1991, al pago de los derechos de importación o exportación de las manufacturas de origen industrial o agropecuario, para cuya determinación se utilizará el Anexo al Decreto 173/85 y complementarios. En estos casos, el pago de Derechos con BONOS DE CREDITO importará el rescate anticipado de esos valores.

Art. 6º — Para el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos, mediante la entrega de la nueva serie de BONOS DE CREDITO, regirán las disposiciones contenidas en la Resolución M. E. Nº 629 del 10 de Julio de 1990.

Art. 7º — Atención de los servicios financieros: estará a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que a tal efecto podrá proceder a través de los Bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S. A.

Art. 8º — Comisiones: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros. Dicha retribución será fijada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales correspondientes. El nombrado Banco percibirá en retribución por sus servicios una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10 ‰) sobre el monto colocado de dichos títulos.

Art. 9º — Rescate anticipado: Facúltase a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los BONOS DE CREDITO a sus valores ajustado más intereses.

Art. 10. — Por conducto de la CASA DE MONEDA DE LA NACION o mediante la contratación con empresas privadas, lo que resultare más apropiado a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los títulos que deban emitirse según la distribución y numeración que indique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco, destinadas a

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
Decreto 241/91 Créase un "Suplemento Mensual no Remunerativo" para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de febrero de 1991.	2
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	
Decreto 240/91 Desígnase Presidente.	2
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	
Decreto 247/91 Desígnase Director.	3
Decreto 248/91 Desígnase Director.	3
BONOS	
Decreto 214/91 Dispónese la emisión de una nueva serie de Bonos de Crédito.	1
COMBUSTIBLES	
Resolución 2/91-ME Actualízanse los montos correspondientes al impuesto a la transferencia de los combustibles que establece el Decreto Nº 2733/90 y la Resolución M. E. Nº 1424/90	3
EXPORTACIONES	
Resolución 20/91-ME Fíjase la alícuota del derecho de exportación adicional que grava a las exportaciones para consumo de determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.	4
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto 239/91 Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.	2
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
Decreto 235/91 Desígnanse Subsecretarios de Obras y Servicios Públicos y de Transportes.	2
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	
Decreto 238/91 Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a un Asesor.	2
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	
Decreto 236/91 Establécese que, no se encuentran comprendidas en las limitaciones previstas en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90, las sumas provenientes del arancel proporcional al incremento del valor de cada tarjeta de la jugada Prode Extra Mensual.	2
SERVICIO EXTERIOR	
Decreto 216/91 Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Canadá.	2
YERBA MATE	
Resolución 3 C/91-CRPCYM Prorrógase el plazo para la presentación espontánea de quienes hubieran implantado yerbales sin la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo Nacional.	4
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	5
Anteriores	8

reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y, previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes. Mientras dure la impresión de las láminas, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá extender Certificados Representativos de los Bonos, los que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 11. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicará a la SUBSECRETARIA DE HACIENDA, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a las BOLSAS DE COMERCIO, la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 12. — A los efectos del pago de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión y entrega de valores el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

Art. 13. — El MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación del presente régimen y dictará las normas complementarias necesarias.

Art. 14. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 15. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 216/91

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Canadá.

Bs. As., 31/1/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de Canadá concedió el placet de estilo a Da. Lillian Margarita Iris O' CONNELL de ALURRALDE, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en CANADA, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Dña. Lillian Margarita Iris O' CONNELL de ALURRALDE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 235/91

Desígnanse Subsecretarios de Obras y Servicios Públicos y de Transportes.

Bs. As., 4/2/91

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

— Subsecretario de Obras y Servicios Públicos: al Doctor Wyllian Rolando OTRERA (L.E. Nº 4.161.148).

— Subsecretario de Transportes: al Doctor Edmundo del Valle SORIA (L.E. Nº 6.955.154).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 236/91

Establécese que, no se encuentran comprendidas en las limitaciones previstas en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90, las sumas provenientes del arancel proporcional al incremento del valor de cada tarjeta de la jugada Prode Extra Mensual.

Bs. As., 4/2/91

VISTO el expediente Nº 17.257/90 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones la ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO (AFA), requirió ante las autoridades del MINISTERIO DE ECONOMIA la revisión del artículo 4º de la Resolución Nº 2/90 de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA, a fin de que se considere que el incremento en el arancel sobre la porción del denominado PRODE EXTRA MENSUAL no se encuentra alcanzado por la suspensión determinada en el artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990.

Que por aplicación de la Resolución Nº 761/86 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se creó el PRODE EXTRA con la finalidad de brindarle apoyo económico a los clubes de fútbol y sanear su situación económico-financiera.

Que la porción del arancel que la ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO debe recibir de acuerdo a la distribución que establece el artículo 9º del convenio aprobado por la Resolución precitada, surge del incremento de la recaudación de apuestas logrado por la jugada del PRODE EXTRA MENSUAL.

Que el aumento del valor de las tarjetas determina la finalidad sobre la cual debe ser aplicado, que es el saneamiento económico y financiero de aquellas entidades.

Que por aplicación del artículo 2º de la Resolución Nº 2/90 del MINISTERIO DE ECONOMIA, las sumas que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL entregue en concepto de asignaciones adicionales a favor de la ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO financiadas con fondos depositados en su Cuenta Especial, según lo establecido en el artículo 4º de la Ley 19.336 se encuentran comprendidas en la suspensión establecida en el Decreto mencionado.

Que desde la vigencia del Decreto Nº 1930/90 se suspendió toda liquidación por este concepto a la ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO.

Que esta situación ocasiona para los veintidós (22) clubes que militan la Primera Nacional B un grave deterioro en su funcionamiento, lo que conlleva a una posible paralización de esta categoría dentro del fútbol profesional.

Que la desaparición de esta categoría representaría dar un paso atrás a los ideales de integración federalista por los que se formó la Primera Nacional B, en la que participa todo el país, con su consiguiente deterioro cultural y además pérdida de una importante fuente de trabajo.

Que resulta imprescindible revertir esta situación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad para el dictado del presente emerge de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 1930/90.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que conforme con lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 761/86 y 613/87 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, las sumas provenientes del arancel proporcional al incremento del valor de cada tarjeta de la jugada PRODE EXTRA MENSUAL, no se encuentran comprendidas en las limitaciones previstas en el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90.

Art. 2º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de conformidad a lo establecido por el artículo 28 del precitado Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto. — Antonio F. Salonia. — Guido J. Di Tella. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González. — Rodolfo A. Díaz.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 238/91

Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a un Asesor.

Bs. As., 5/2/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º de la ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y su Decreto Reglamentario Nº 1973 de fecha 20 de octubre de 1986, establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá asignar categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar para la realización de cometidos especiales y concretos y mientras duren los mismos.

Que la naturaleza de las funciones asignadas al señor D. Andrés Agustín CISNEROS justifica la medida propuesta.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto protocolar, al señor Asesor, Categoría 24, Jefe de Gabinete del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Andrés Agustín CISNEROS (C.I. Nº 5.268.775), mientras desempeñe dichas funciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido J. Di Tella.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 239/91

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 5/2/91

VISTO que el señor Ministro del Interior Dr. D. Julio Ignacio MERA FIGUEROA se ausentará de la sede de sus funciones entre los días 6 y 25 de febrero de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario encomendar transitoriamente la atención del despacho del citado Departamento de Estado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Durante la ausencia del señor Ministro del Interior Dr. D. Julio Ignacio MERA FIGUEROA, se hará cargo interinamente del despacho de ese Departamento de Estado el señor Ministro de Defensa Dr. Antonio Erman GONZALEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 240/91

Desígnase Presidente.

Bs. As., 5/2/91

VISTO lo establecido por los artículos 7º y 8º de la Ley 20.539 (Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA), y

CONSIDERANDO:

La propuesta formulada por el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al doctor Roque Benjamín FERNANDEZ (C.I. Nº 8.821.564), para completar un período de Ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 241/91

Créase un "Suplemento Mensual no Remunerativo" para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de febrero de 1991.

Bs. As., 5/2/91

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester implementar la política salarial a partir del 1º de febrero de 1991.

Que en esa inteligencia resulta necesario adecuar las remuneraciones del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo a partir del 1º de febrero de 1991.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLI-

Impreso por LA LEY S. A. Editora e Impresora

CO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 34 de la Ley Nº 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 1989 y por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase a partir del 1º de febrero de 1991, para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, un "Suplemento Mensual no Remunerativo" equivalente a una suma fija de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 250.000), el que se liquidará anticipadamente durante el mes de febrero de 1991. En los meses sucesivos el Suplemento en cuestión se liquidará conjuntamente con las remuneraciones del mes correspondiente.

Aclárase, que el Suplemento señalado no será computado para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza y régimen escalafonario vigente.

Art. 2º — La liquidación de la suma establecida en el artículo anterior se efectuará proporcionalmente al personal cuya prestación de servicios sea inferior a TREINTA Y CINCO (35) horas semanales, excepto en el caso del personal al que se haya acordado el horario reducido establecido por el artículo 60 del Decreto Nº 2.476 del 26 de noviembre de 1990, al que se le aplicará la proporción dispuesta por el artículo 61 de la misma norma.

Art. 3º — El beneficio a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, para el personal docente de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, se determinará, a partir del 1º de febrero de 1991, de la siguiente manera:

I) Para todos los cargos docentes, en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 250.000).

II) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra, a razón de DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 16.667)

III) Personal docente de nivel superior, retribuido por hora de cátedra, a razón de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES AUSTRALES (₳ 20.833).

IV) Personal docente universitario con dedicación simple, a razón de CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 50.000).

Los importes consignados precedentemente se incorporarán a los montos vigentes al 31 de enero de 1991 de la suma fija no remunerativa y no bonificable dispuesta por el artículo 4º del Decreto Nº 1.412 del 24 de julio de 1990 y sus modificatorios Decreto Nº 1.651 del 24 de agosto de 1990, quedando determinados, a partir del 1º de marzo de 1991, en los montos y con las modalidades que a continuación se detallan:

I) Para todos los cargos docentes, en CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 421.075).

II) Personal docente de nivel medio, retribuido por hora de cátedra, a razón de VEINTIOCHO MIL SETENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 28.072).

III) Personal docente de nivel superior, retribuido por hora de cátedra, a razón de TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 35.089).

IV) Personal docente universitario con dedicación simple, a razón de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE AUSTRALES (₳ 84.215).

Art. 4º — Los importes que se consignan en el artículo precedente se liquidarán con igual metodología que la determinada en los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 1651 del 24 de agosto de 1990, para el personal docente involucrado en dichos artículos.

Art. 5º — Al personal comprendido en los regímenes de pasividad, excluido aquél cuyas prestaciones se atienden por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, se le liquidará el beneficio instituido por el presente decreto, en la proporción con que son calculados sus haberes de retiro, jubilación o pensión.

Art. 6º — Los importes que resulten de la aplicación del presente decreto no serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, ni de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 7º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, será el organismo de interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, en virtud de la competencia que le acuerda la Ley Nº 18.753.

Art. 8º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 9º — Invítase al PODER LEGISLATIVO NACIONAL y al PODER JUDICIAL DE LA NACION a aplicar criterios similares a los que resultan de las normas del presente decreto, en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 247/91

Desígnase Director.

Bs. As., 6/2/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por Ley Nº 21.799, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, proceder a la designación de los Directores de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para completar un período de ley, al Contador Público Nacional Don Raúl Mario FERNANDEZ (D.N.I. Nº 11.050.241).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 248/91

Desígnase Director.

Bs. As., 6/2/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por Ley Nº 21.799, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder a la designación de los Directores de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para completar un período de ley, a Don Genaro Antonio CONTARTESE (L.E. Nº 7.598.559).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

COMBUSTIBLES

Resolución 2/91

Actualízanse los montos correspondientes al impuesto a la transferencia de los combustibles que establece el Decreto Nº 2733/90 y la Resolución M.E. Nº 1424/90.

Bs. As., 3/2/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2733/90, la Resolución M.E. Nº 1424/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º del Decreto Nº 2733/90 se establecen los mecanismos de actualización de los montos correspondientes al impuesto a la transferencia de los combustibles.

Que de acuerdo con dicho artículo corresponde al Ministerio de Economía definir la magnitud del ajuste en función de la evolución de los índices de precios.

Que el Artículo 4º del mencionado Decreto faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA a introducir modificaciones en el impuesto a la transferencia de los combustibles de hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica.

Que resulta necesario atenuar el efecto para los usuarios en el sur del Río Colorado que el cambio de la carga tributaria produce en el suministro de gas.

Que es conveniente aclarar respecto de la carga impositiva que se debe incorporar a la facturación que durante este año se emita por la provisión de gas correspondiente al año anterior.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase, a partir del 3 de febrero de 1991, el impuesto a la transferencia de los combustibles que establece el Decreto Nº 2733/90 y la Resolución M.E. Nº 1424/90 según los montos unitarios que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — De conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 2733/90 se dispone:

a) modificar el impuesto sobre el Gas natural para los consumos al Sur del Río Colorado, el que quedará fijado en AUSTRALES SESENTA Y OCHO (₳ 68) por metro cúbico.

Art. 3º — Se aclara que las facturas cuyo vencimiento se produzca a partir del 1 de Enero de 1991 por la provisión de gas suministrada con anterioridad a esa fecha, deberán liquidarse con el impuesto previsto en el primer artículo incorporado por la Ley 23.549 a continuación del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones. Consecuentemente en dichas facturas no se liquidará el impuesto establecido por el Decreto Nº 2733/90.

Art. 4º — Los artículos 2º y 3º tendrán vigencia desde el 1º de Enero de 1991.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I a la Resolución M.E. Nº 2/91

		Australes por unidad	
		Excepto Zona Sur	Zona Sur
Nafta sin plomo			
hasta 92 RON	por litro	2729	2555
más de 92 y hasta 96 RON	por litro	3665	3371
más de 96 RON	por litro	4173	3838
Nafta con plomo			
hasta 92 RON	por litro	2729	2555
más de 92 y hasta 96 RON	por litro	3665	3371
más de 96 RON	por litro	4173	3838
Kerosene	por litro	134	100
Gas Oil	por litro	682	515
Diesel Oil	por litro	1204	1204
Fuel Oil	por kg	268	268
Aeronafta	por litro	67	67
Solvente	por litro	2541	2541
Aguarrás	por litro	2541	2541
Gas natural para uso residencial, comercios y servicios, excepto el destinado a Gas Natural Comprimido y usinas eléctricas de servicio público			
Consumos al			
Norte del Río Colorado	por m3	241	
Sur del Río Colorado	por m3		68

Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate

YERBA MATE

Resolución 3 C/91

Prorrógase el plazo para la presentación espontánea de quienes hubieran implantado yerbales sin la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

Posadas, 1/2/91

VISTO: la presentación efectuada por el Gobierno de la Provincia de Misiones, a través del Ministerio de Asuntos Agrarios, en nota Nº 11 de fecha 24 de enero de 1991, solicitando la prórroga del plazo acordado por la Resolución Nº 123 C/90, para la presentación espontánea de plantadores que hubieran transgredido la prohibición de implantar yerbales sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, según lo establecido en el Artículo 3º, inciso L1) del Decreto Ley 20.371, en el marco de la Ley 22.218, y

CONSIDERANDO:

Que la prórroga solicitada tiende a favorecer a aquellos colonos alejados de los centros en que se dio difusión a la fecha de vencimiento de las presentaciones, para acogerse a la misma;

Que a ese efecto sería conveniente encomendar al Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Misiones la difusión de las resoluciones que se dicten relacionadas con este tema;

Que la Subcomisión Asesora en su sesión de fecha 24 de enero de 1991 ha emitido dictamen recomendado al Plenario de la CRYM las modificaciones señaladas precedentemente;

Por las consideraciones Expuestas;

LA COMISION REGULADORA
DE LA PRODUCCION Y COMERCIO
DE LA YERBA MATE
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el día 31 de marzo de 1991 el plazo para la presentación espontánea de quienes hubieran implantado yerbales sin la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo Nacional en transgresión a lo dispuesto en el Art. 3º, inciso L1) de la Ley 20.371.

Art. 2º — Todas las presentaciones que se formulen hasta la fecha establecida en el Art. 1º recibirán el tratamiento previsto en la Resolución Nº 120 C/90.

Art. 3º — Las infracciones al Artículo 3º, inciso L1) de la Ley 20.371 que se detecten o denuncien con posterioridad a la fecha fijada en el Artículo 1º de la Presente Resolución, serán sancionada conforme lo dispuesto en el Art. 7º de la Resolución Nº 120 C/90.

Art. 4º — Encomendar al Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Misiones la difusión de la prórroga acordada.

Art. 5º — Dése cuenta de la presente Resolución al Plenario de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate.

Art. 6º — REGISTRESE, Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese y cumplido, ARCHIVESE. — Einar Stevenson.

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Resolución 20/91

Fíjase la alícuota del derecho de exportación adicional que grava a las exportaciones para consumo de determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

Bs. As., 6/2/91

VISTO la Ley Nº 22.415 la Ley de Ministerios -t. o. 1983-, la Ley Nº 22.792 y los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 553 de fecha 2 de marzo de 1989 y 713 de fecha 29 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adelantar la fecha de vigencia de los derechos de exportación que se aplican a la soja y sus derivados, establecida en la Resolución M. E. Nº 7/91, a los efectos de contribuir a una fluida comercialización de dichos productos y anticipar el ingreso de divisas correspondiente.

Que los Servicios Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR han tomado la intervención que les compete, considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.415, la Ley de Ministerios -t. o. 1983-, la Ley Nº 22.792, el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y el artículo 11 del Decreto Nº 553/89.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La alícuota del derecho de exportación adicional que grava a las exportaciones para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION incluidas en el Anexo I a la presente resolución, se fija en el nivel que en cada caso se indica.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

N. A. D. E.	%
1201.00.100	0
1201.00.200	2
1208.10.000	6
1507.10.100	4
1507.10.900	4
1507.90.100	0
1507.90.900	4
1516.20.900	4
1518.00.300	4
2304.00.100 a 2304.00.900	4

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/1/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nos. 5 y 6 de uSs. 153 y 816,50 respectivamente Nº 13.031.494 de Bonos Externos 1984 y del Título del mismo empréstito de uSs. 5.000 Nº 13.031.495, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION, NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 12/2 Nº 41.338 v. 12/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/1/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 375 Nº 2.394.647 y de uSs. 750 Nos. 1.108.202 y 2.663.752, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.— MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA, NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 12/2 Nº 41.336 v. 12/2/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice: "PASO DE LOS LIBRES, 31 de enero de 1991. VISTO: SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder o, en su defecto, la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C.A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, esta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. Fdo.: ORLANDO ROBERTO PELLEGRINO — Administrador Aduana Paso de los Libres". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C.A.
010/87	ANGUIRRE, JORGE OMAR	Art. 977
038/87	ESPINDOLA, ANA MARIA	Art. 978
038/87	MONTIEL, ROSA SABINA	Art. 978
042/87	SALVATIERRA, CARMEN	Art. 978
047/87	ORTIZ, MIGUEL FRANCISO	Art. 987
052/87	SUKIENNEK, JAIME	Art. 977
053/87	GONZALEZ, ALICE MARGARITA VEGA	Art. 987
080/87	DOMINGUEZ, ERNESTO OSCAR	Art. 978
139/87	KRAFCISIN, GREGORIO LUIS	Art. 987
140/87	FODRINI, HUGO WALTER	Art. 987
143/87	GENTILE, FEDERICO GUALDEMAR	Art. 987
147/87	SOTO, JOSE MIGUEL	Art.. 987
164/87	MARI, RAUL VICENTE	Art. 987
165/87	VILLAFUERTE, GUADALUPE SANTOS	Art. 987
169/87	BELINATTO, JUAN MARIO	Art. 987
177/87	GARCIA, SECUNDINA FORTUNATA	Art. 977 y 978
191/87	ADENTE, MIGUEL ANGEL	Art. 987
202/87	ALVAREZ, CARLOS ROBERTO	Art. 987
346/88	LLANOS, MARIA ELENA	Art. 987
622/88	BOLIVAR, JUAN FRANCISCO	Art. 987
643/88	MOLINA, WALTER CEFERINO	Art. 987
942/90	MORANI AGUSTIN	Art. 970
1003/90	MUÑOZ, DELFIN ALFREDO	Art. 864 Inc. d y 871

e. 12/2 Nº 309 v. 12/2/91

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

Posadas, 6 de febrero de 1991.

Por disposición Nº 011/91 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema de Oferta obligatoria bajo sobre, mercaderías provenientes de comiso, rezago y abandonos en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 18 y 19 de febrero de 1991, en el horario de 08 a 12 hs. Mercaderías a subastarse. Prendas de vestir, zapatillas, cassettes para audio, cigarrillos, whiskys, paraguas, radios, radiograbadores, máquina de escribir, etc. La exposición se realizará a partir del 11 de febrero de 1991, en el horario de 08 a 12 hs. en la Oficina Rezago y Comercialización de la Aduana de Posadas. Informes Aduana de Posadas, Misiones. San Martín 1518, 3300 POSADAS, Misiones. Teléfonos 0752-25040; 23873. — Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

e. 12/2 Nº 310 v. 12/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 70/91

Designación Jefatura Interina División Fiscalización Externa Nº 2 de Región Tucumán.

Bs. As., 6/2/91

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por la Región Tucumán, la conformidad de la Dirección Zona I Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones; en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones:

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a cargo de la jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 2 dependiente de la Región Tucumán, a D. José ABDO (Legajo Nº 8.880/61), con reserva del cargo de Supervisor Titular del Equipo 1"B" de la citada Región.

Art. 2º — El funcionario mencionado en el artículo precedente, ejercerá todas las atribuciones inherentes al cargo excepto las relacionadas con el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— RICARDO COSSIO, Director General.

e. 12/2 Nº 311 v. 12/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

— CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
014-020/91	30-50000739-3	BANCO DI NAPOLI - Suc. Bs. As.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 12/2 Nº 312 v. 12/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

— DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

— CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
003/91	30-55079967-3		FABINOR S.A.

TOTAL CONSTANCIAS:

e. 12/2 Nº 313 v. 12/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
9/2/91	315544042,0016
10/2/91	316749608,9241
11/2/91	317959781,8332

e. 12/2 Nº 325 v. 12/2/91

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 2/91

Bs. As., 5/2/91

VISTO las Leyes números 19.597 y 20.202, el Decreto nº 1079 del 14 de junio de 1985, la Resolución M.E. Nº 556 del 11 de junio de 1990 y las Disposiciones DNA. números 280 del 16 de octubre de 1990 y 294 del 20 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde distribuir entre los ingenios azucareros y entidades cooperativas autorizadas a comercializar azúcar de maquila, el saldo de la cuota total asignada a nuestro país por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, conforme al incremento del volúmen de importación de azúcar bajo el régimen de "Contingentes Arancelarios" para el período 1990/1991.

Que el incremento mencionado rige a partir del 3 de diciembre de 1990 no sufriendo modificaciones al esquema de embarques y conforma el nuevo cupo para nuestro país en 87.469 toneladas métricas.

Que deben ajustarse las cantidades indicadas en las Disposiciones DNA. números 280/90 y 294/90 conforme a la producción y participación de la zafra 1990.

Que la presente medida se fundamenta en la facultad conferida por el Decreto N° 144 del 8 de julio de 1989 y por los artículos 3º y 11 de la Resolución M.E. nº 556/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Las cantidades de azúcar crudo con polarización no menor de 96º (noventa y seis) grados, que los ingenios azucareros y entidades cooperativas autorizadas a comercializar azúcar deberán exportar a los Estados Unidos de América amparadas por "Certificados de Elegibilidad" en el período comprendido entre el 1 de ABRIL de 1991 y el 30 de SETIEMBRE de 1991, serán cumplimentadas conforme a los volúmenes que se consignan en los Anexos I y II que incluyen los ajustes indicados en el Anexo III, los que forman parte de la presente.

Art. 2º — De conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones M.C. nº 275 del 3 de agosto de 1972 y nº 977 del 23 de abril de 1973, las operaciones de exportación que se realicen de acuerdo con la presente Disposición deberán ser registradas en el Departamento Mercado Externo de la Dirección Nacional de Azúcar.

Art. 3º — En caso de cesiones entre los interesados, los acuerdos deberán ser comunicados a la Dirección Nacional de Azúcar con la conformidad del cedente y del cesionario antes de los 10 (DIEZ) días de iniciado el embarque. Las cesiones de la cuota a los EE.UU. contemplan la cesión de la cuota y del "Certificado de Elegibilidad" respectivo.

Art. 4º — Los ingenios azucareros y entidades cooperativas autorizadas deberán presentar en la Dirección Nacional de Azúcar -Departamento Mercado Externo- dentro de los 10 (DIEZ) días de finalizada la carga, los respectivos cumplidos de embarque de las exportaciones que efectúen conforme la presente Disposición.

Art. 5º — Los azúcares que conforman la cuota de exportación a los Estados Unidos de América deberán ingresar a dicho país antes del 30 de setiembre de 1991, y los correspondientes al Mercado Mundial, deberán exportarse antes del 30 de junio de 1991.

Art. 6º — Déjase sin efecto la disposición DNA. nº 294/90.

Art. 7º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificatorias.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — Lic. LUIS ERNESTO GARRETON — INTERVENTOR — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I - DISPOSICION DNA Nº 002/91

PRORRATEO DE LA CUOTA DE EXPORTACION OBLIGATORIA A LOS EE.UU.
EN EL PERIODO 01-04-91 AL 30-09-91

en toneladas métricas

INGENIOS Y COOPERATIVAS	PARTICIPAC. EN PRODUCC. ZAFRA 1990	% SOBRE TOTAL	CUOTA ZAFRA 1991	CUOTA AJUSTADA Z. 1990	TOTAL CUOTA RESULTANTE
AGUILARES	13.142	1,3737	601	87	688
CONCEPCION	71.577	7,4821	3.272	381	3.653
CRUZ ALTA	21.400	2,2370	978	91	1.069
LA CORONA	15.482	1,6184	708	145	853
LA FRONTERITA (*)	63.636	6,6520	2.909	389	3.298
LA PROVIDENCIA	30.044	3,1406	1.374	202	1.576
LA FLORIDA	18.130	1,8952	829	59	888
LA TRINIDAD	22.300	2,3311	1.019	229	1.248
LEALES	5.852	0,6117	268	-.-	268
MARAPA	10.111	1,0569	462	88	550
ÑUÑORCO	17.674	1,8475	808	119	927
SAN JUAN	36.754	3,8420	1.680	183	1.863
SAN PABLO	-.-	-.-	-.-	67	67
SANTA BARBARA	45.518	4,7581	2.081	343	2.424
SANTA ROSA	6.265	0,6549	286	79	365
A.FE.COR.	15.937	1,6659	729	66	795
ALCOZUCAR	31.500	3,2928	1.440	109	1.331
ASOC. COOP. CAÑ. TUC.	11.360	1,1875	519	82	601
CAMPOZUCAR	9.692	1,0131	443	114	329
CO. PR. A. TUC.	33.451	3,4967	1.529	187	1.716
FE. DE. COOP.	14.171	1,4813	648	94	742
L. A. A. C. A.	19.369	2,0247	886	159	1.045
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	30.271	3,1643	1.384	489	1.873
LA ESPERANZA	56.022	5,8561	2.561	583	3.144
LEDESMA	166.189	17,3721	7.597	1.932	9.529
RIO GRANDE	27.827	2,9088	1.272	374	1.646
SAN ISIDRO	17.275	1,8058	790	165	955
SAN MARTIN	88.816	9,2841	4.060	858	4.978
COOP. CAÑ. JUJUY	22.368	2,3382	1.023	204	1.227
ARNO - LAS TOSCAS	14.233	1,4878	651	190	841
LAS PALMAS	-.-	-.-	-.-	15	15
SAN JAVIER	5.341	0,5583	244	77	321
C. A. C. I. V. O.	2.282	0,2385	104	51	155
COOP. AGRIC. LAS TOSCAS	7.723	0,8073	353	172	525
COOP. AGRIC. RECONQUISTA	334	0,0349	15	7	22
COOP. AGRIC. R. TAPENAGA	1.813	0,1895	83	40	123
UNION AGRIC. V. OCAMPO	2.785	0,2911	127	62	189
TOTALES	956.644	100,—	43.733	8.046	51.779

(*) incluye Ingenio Bella Vista

ANEXO II - DISPOSICION DNA Nº 002/91

PRORRATEO DE LA CUOTA DE EXPORTACION OBLIGATORIA A LOS EE.UU. DURANTE EL PERIODO 01-04-91 AL 30-09-91.
PRORRATEO DE LA CUOTA DE EXPORTACION OBLIGATORIA AL MERCADO MUNDIAL EN EL PERIODO 01-07-90 AL 30-06-91

en toneladas métricas

INGENIOS Y COOPERATIVAS	PARTICIPACION EN LA PRODUCCION (*)	% SOBRE TOTAL	CUOTA EE. UU. DISP. DNA Nº 280/90	CUOTA EE. UU. AJUSTADA	CUOTA M. MUNDIAL DISP. DNA Nº 280/90	CUOTA MERCADO MUNDIAL AJUSTADA
AGUILARES	9.155	1,0078	81	87	348	353
CONCEPCION	40.359	4,4430	357	381	1.532	1.555
CRUZ ALTA	9.562	1.0526	85	91	363	368
LA CORONA	15.333	1,6880	136	145	582	591
LA FRONTERITA (*)	41.181	4,5335	365	389	1.563	1.587
LA PROVIDENCIA	21.453	2,3617	190	202	814	827
LA FLORIDA	6.292	0,6927	56	59	239	242
LA TRINIDAD	24.236	2,6681	215	229	920	934
LEALES	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
MARAPA	9.368	1,0313	83	88	356	361
ÑUÑORCO	12.656	1,3933	112	119	480	488
SAN JUAN	19.392	2,1348	172	183	736	747
SAN PABLO	7.153	0,7874	63	67	272	276
SANTA BARBARA	36.352	4,0019	322	343	1.380	1.401
SANTA ROSA	8.303	0,9140	74	79	315	320
A. FE. COR.	15.937	1,7544	141	66	688	614
ALCOZUCAR	31.500	3,4677	279	- 109	1.594	1.214
ASOC. COOP. CAÑ. TUC.	11.360	1,2506	101	82	456	438
CAMPOZUCAR	9.692	1,0670	86	- 114	569	373
CO. PR. A. TUC.	33.451	3,6825	296	187	1.396	1.289
FE. DE COOP.	14.171	1,5600	125	94	577	546
L. A. A. C. A.	19.369	2,1323	172	159	759	746
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	30.271	3,3324	268	489	949	1.166
LA ESPERANZA	61.799	6,8032	547	583	2.346	2.381
LEDESMA	204.841	22,5502	1.814	1.932	7.776	7.892
RIO GRANDE (°)	39.637	4,3635	351	374	1.505	1.527
SAN ISIDRO	17.461	1,9222	155	165	663	673
SAN MARTIN	90.881	10,0048	805	858	3.450	3.502
COOP. CAÑ. JUJUY (°)	22.368	2,4624	198	204	857	862
ARNO - LAS TOSCAS	20.162	2,2196	178	190	765	777
LAS PALMAS	1.542	0,1698	14	15	59	59
SAN JAVIER	8.202	0,9029	73	77	311	316
COOP. DEL LITORAL	14.937	1,6444	132	332	380	575
TOTAL GENERAL:	908.376	100,—	8.046	8.046	35.000	35.000

(*) Ingenios zafra 1989, cooperativas zafra 1990.

(*) Incluye Ingenio Bella Vista.

(°) Ajustada una tonelada a cada uno, otorgada de menos en la Disposición DNA. nº 280/90

ANEXO III - DISPOSICION Nº 002/91

AJUSTE DE LAS CANTIDADES ASIGNADAS POR DISPOSICION DNA. Nº 280/90

en toneladas métricas

INGENIOS Y COOPERATIVAS	PARTICIPACION EN LA PRODUCCION (*)	% SOBRE TOTAL	CUOTA RESULTANTE A EE.UU.	DIFERENCIA CON DISP. DNA. Nº 280/90	CUOTA RESULTANTE AL M. MUNDIAL	DIFERENCIA CON DISP. DNA. Nº 280/90
AGUILARES	9.155	1,0078	360	+ 6	353	+ 5
CONCEPCION	40.359	4,4430	1.586	+ 24	1.555	+ 23
CRUZ ALTA	9.562	1,0526	376	+ 6	368	+ 5
LA CORONA	15.333	1,6880	603	+ 9	591	+ 9
LA FRONTERITA (1)	41.181	4,5335	1.618	+ 24	1.587	+ 24
LA PROVIDENCIA	21.453	2,3617	843	+ 12	827	+ 13
LA FLORIDA	6.292	0,6927	247	+ 3	242	+ 3
LA TRINIDAD	24.236	2,6681	952	+ 14	934	+ 14
LEALES	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
MARAPA	9.368	1,0313	368	+ 5	361	+ 5
ÑUÑORCO	12.656	1,3933	497	+ 7	488	+ 8
SAN JUAN	19.392	2,1348	762	+ 11	747	+ 11
SAN PABLO	7.153	0,7874	281	+ 4	276	+ 4
SANTA BARBARA	36.352	4,0019	1.428	+ 21	1.401	+ 21
SANTA ROSA	8.303	0,9140	326	+ 5	320	+ 5
A. FE. COR.	15.937	1,7544	626	- 75	614	- 74
ALCOZUCAR	31.500	3,4677	1.238	- 388	1.214	- 380
ASOC. COOP. CAÑ. TUC.	11.360	1,2506	446	- 19	438	- 18
CAMPOZUCAR	9.692	1,0670	381	- 200	373	- 196
CO. PR. A. TUC.	33.451	3,6825	1.314	- 109	1.289	- 107
FE. DE COOP.	14.171	1,5600	557	- 31	546	- 31
L. A. A. C. A.	19.369	2,1323	761	- 13	746	- 13
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	30.271	3,3324	1.189	- 221	1.166	+ 217
LA ESPERANZA	61.799	6,8032	2.428	+ 36	2.381	+ 35
LEDESMA	204.841	22,5502	8.048	+ 118	7.892	+ 116
RIO GRANDE	39.637	4,3635	1.557	+ 23	1.527	+ 22
SAN ISIDRO	17.461	1,9222	686	+ 10	673	+ 10
SAN MARTIN	90.881	10,0048	3.571	+ 53	3.502	+ 52
COOP. CAÑ. JUJUY	22.368	2,4624	879	+ 6	862	+ 5
ARNO - LAS TOSCAS	20.162	2,2196	792	+ 12	777	+ 12
LAS PALMAS	1.542	0,1698	61	+ 1	59	0
SAN JAVIER	8.202	0,9029	322	+ 4	316	+ 5
COOP. DEL LITORAL	14.937	1,6444	587	+ 200	575	+ 195
TOTAL GENERAL:	908.376	100,—	35.690		35.000	

(*) Ingenios Z/89
Cooperat. Z/90

(1) Incluye Bella vista.

e. 12/2 Nº 314 v. 12/2/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 4491/90

EMRESA: TRANSPORTE TAHAN

DOMICILIO: AZCUENAGA 166 (5507) LUJAN DE CUYO MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES Y REFRIGERADAS

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SÃO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA — Director Nacional de Transporte Automotor.

e. 12/2 Nº 41.349 v. 12/2/91

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Antonio GIANGRANDI que por resolución nº 3028/90 (juicio de responsabilidad nº 121/86) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (A 6.894.750), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — SECRETARIO.

e. 12/2 Nº 315 v. 14/2/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 23.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 23.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 23.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 47.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 32.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas areas ministeriales — A 71.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 23.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 27.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 27.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 59.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que *la aplicaren* — A 59.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 85.400,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 23.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 39.800,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 47.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 126.200,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 145.400,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 92.600,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 54.200,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 158.600,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 23.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 30.200,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 137.500,-